



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RICARDO AGUILAR PADILLA  
DEMANDADO : JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO  
RADICACION. : 47-707-40-89-001-2020-00005-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, parte demandante dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, parte demandante dentro del presente asunto, presentó a través de escrito solicitud de nulidad del auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del año en curso, que corrió traslado de la solicitud de reducción de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Manifiesta el solicitante, que el apoderado judicial de la parte demandada omitió darle cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

Señala el solicitante, que a su correo que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda no le ha llegado ninguna comunicación contentiva de escrito de reducción de embargo presentada por el apoderado judicial del demandado.

Indica el solicitante, que el Juzgado da un traslado de un supuesto escrito presentado por el ejecutado, al cual no ha tenido acceso, violándosele el debido proceso por cuanto no se le está notificando en debida forma.

A su turno el Doctor RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que a través de memorial enviado el 12 de Agosto del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

presente año, le solicitó a este Despacho Judicial que requiriera a la parte demandante para que suministrara el canal digital o correo electrónico por desconocerlo, habiéndose hecho caso omiso a su petición, por lo que pide que no se decrete la nulidad planteada y se ordene subsanar el procedimiento en relación a la solicitud de reducción de embargos y realizar los traslados en debida forma.

Descendiendo al caso concreto, el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, solicita la nulidad del auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del año en curso, que corrió traslado de la solicitud de reducción de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada omitió darle cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, lo que para él es violación al debido proceso.

Tratándose de causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, menciona taxativamente las causales de nulidad señala:

*"Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "(...)"*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Revisada la norma en cita, observa el Despacho, que lo invocado por el peticionario no encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual no estaría llamada a prosperar su solicitud.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, establece claramente los deberes y obligaciones de los sujetos procesales, en este caso enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, lo cual seguirá sujeto a los lineamientos establecidos en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Al respecto quiere el Juzgado referirse a Cuatro aspectos; 1.- El apoderado judicial del demandado, no puede alegar que no envió traslado del escrito mediante el cual solicitó la reducción de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por no contar con la dirección electrónica del demandante, la cual solicitó al Despacho y no se le suministró; lo cual considera el Juzgado es; justificación de su omisión, lo que se constituye en causal de sanción; toda vez que, no puede endilgársele al Juzgado cumplir con la carga procesal que le corresponde y además porque en el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra la dirección física y electrónica donde se puede notificar al demandante, recordándole el Despacho que en su poder reposa copia del libelo demandatorio, entonces incurre en falsedad cuando manifiesta no tener conocimiento de la dirección electrónica donde puede notificar al demandante.

2.- Por la omisión de la parte demandada, sería del caso imponer sanción de conformidad a lo normado y tal como lo solicita la parte actora; pero se abstiene el Juzgado de ello, por considerar que lo establecido en el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, es un trámite complementario del Código General del Proceso, totalmente nuevo, al cual nos estamos ajustando todas las partes procesales.

3.- Si bien es cierto que el omitir el envío del memorial no invalida lo actuado de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el Despacho en cumplimiento de su deber constitucional corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2020, en aras de salvaguardar el debido proceso, contradicción y defensa de este, el cual fue notificado por Estado No. 048 del 29 de Septiembre de 2020.

4.- No obstante lo anterior, reconoce el Juzgado que se cometió un error involuntario y de transcripción en cuanto a la fecha de publicación del auto en el Estado del día 29 de Septiembre de 2020, tal como lo señala el ejecutante en su escrito de nulidad, por cuanto se publicó con la misma fecha de emisión del auto es decir 28/09/2020.

Ahora bien, el Juzgado ha reconocido, que cometió un error involuntario en cuanto a la fecha de publicación del estado, pero a pesar de ello, no puede pasar por alto que no le asiste razón a la parte demandada para no actuar conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, razón por la cual esta Agencia Judicial se apartará de lo ordenado en auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del año en curso, y le ordenará a la parte ejecutada que le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto tantas veces señalado y surta el traslado en debida forma de la solicitud tantas veces mencionada, y aporte constancia de ello una vez realizado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad interpuesta por el Doctor RICARDO AGUILAR PADILLA, demandante dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

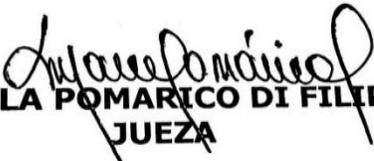
**SEGUNDO:** Apartarnos del auto calendarado Veintiocho (28) de Septiembre de 2020, en razón a lo analizado en el breve considerando de esta providencia.

**TERCERO:** No imponer sanción al apoderado judicial de la parte demandada a pesar de su omisión, por lo considerado en este proveído.

**CUARTO:** Ordénese a la parte ejecutada correrle traslado de la solicitud de reducción de embargo a la parte demandante en la forma establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver la solicitud de reducción de embargos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 053 de fecha 29/octubre/2020 se  
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ  
Secretario.